que actualmente desempeña; concediéndosele el nombramiento correspondiente con antigüdad y efectos económicos de la fecha en que comenzaron a prestar servicio en dicho Organismo.

Cuarta.—Los archivos, material y enseres del extinguido Colegio Nacional de Ciegos se transferirán a la Organización Nacional de Ciegos, que los destinará a sus fines específicos.

Quinta.—La Organización Nacional de Ciegos presentará ante la Dirección General de Enseñanza Primaria los expedientes para la autorización de sus Escuelas que careciesen de dicho requisito.

Sexta.—A propuesta de la Organización Nacional de Ciegos, se expedirá por el Ministerio de Educación Nacional diploma de especialización en la enseñanza de ciegos a todo el personal que con título de Maestro de Enseñanza Primaria y bajo la dependencia de dicha Organización venga desempeñando funciones de educación de ciegos con más de tres años de servicio activo al promulgarse el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, en sus respectivas esferas, para dictar las disposiciones que haga precisas la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3494/1963, de 12 de diciembre, por el que se cierra temporalmente la Base Naval de Baleares.

En los momentos actuales han cambiado las condiciones que obligaron a colocar bajo un Mando único los elementos de la Marina que existían en las islas Baleares, y que se estableció mediante Decreto de dicciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Nuevas necesidades que han surgido en la Nación y en la Armada, obligan a agrupar y reorganizar las Fuerzas Navales y, como consecuencia de ello, no conservar en funcionamiento la Base Naval de Baleares, cerrando temporalmente la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cierra temporalmente la Base Naval de Baleares.

Artículo segundo.—Desde que el Vicealmirante Comandante General de la Base Naval de Baleares cese en el mando, el Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena asumirá las atribuciones militares, administrativas y económicas que aquél tiene sobre el personal, buques y dependencias que constituían la Base Naval.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para senalar la fecha de cierre de la Base Naval, así como para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo y cumplimiento del Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, por el que la Caja General de Depósitos podrá admitir la constitución de depósitos en efectos públicos sin exigir la entrega material de los titulos cuando estos se encuentren custodiados en establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

Ilustrisimo señor:

El Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, que autorizó la admisión de depósitos sin desplazamiento de los títulos, en su artículo séptimo facultó a este Ministerio para que dictara las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo y cumplimiento del mismo

En su virtud, y en uso de la citada autorización. Este Ministerio ha tenido a pien disponer:

Primero.—Los depósitos sin desplazamiento de títulos se constituirán en Madrid, en la Tesorería de la Caja General de Dopósitos, y en provincias, en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda, mediante la presentación de la correspondiente factura (modelos CGD-7 y CGD-10) y de los extractos de títulos custodiados establecidos por Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, debiendo en todo caso hacerse un depósito por cada clase de Deuda.

Segundo.—Los extractos de títulos custodiados deberán extenderse en impresos oficiales (modelo CGD-13), que serán facilitados gratuitamente a los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro que lo soliciten de la Central o Sucursales de la Caja General de Depósitos.

Los citados extractos deberan ser suscritos por apoderados de la Entidad de que se trate, que tengan poder suficiente para hacerlo y que será bastanteado previamente, y por una sola vez, por la Asesoria Jurídica de la Caja General o por la Abogacia del Estado correspondiente, cuando se trate de Sucursales.

Además del poder citado, las Entidades bancarias o Cajas de Ahorro deberán enviar a la Tesorería de la Caja General de Depósitos en Madrid o a las Depositarias-Pagadurías si es en provincias una ficha por cada una de las personas autorizadas (modelo CGD-14), en la que constarán: nombre y apellidos, firma del interesado y fecha del otorgamiento del poder.

Tercero.—Si algunos de los títulos integrantes de depósitos de esta naturaleza resultare amortizado, su sustitución podrá realizarse por el establecimiento que los custodie mediante «extractos de alteraciones de títulos custodiados» (modelo CGD-15), a los que se unirá el resguardo que en su día fué expedido por la Caja General de Depósitos. Una vez diligenciado el resguardo y devuelto a la Entidad bancaria o Caja de Ahorros podrán presentarse a reembolso los títulos amortizados.

Cuando la sustitución de los títulos amortizados se realice en distinta clase de Deuda de la que estaba constituído el depósito primitivo, será necesaria la constitución de un depósito independiente.

La Real Orden de 28 de enero de 1929, sobre el plazo de prescripción, será también de aplicación a los títulos que se constituyan en esta forma de depósitos. En los casos a que se refiere el parrafo primero de este número, el plazo de prescripción se computará desde la fecha en que se autorizó la presentación a reembolso.

Cuarto.—En los casos de canje, conversión y consolidación de Deudas, las Entidades que custodien títulos sujetos a depósitos sin desplazamiento deberán verificar aquellas operaciones en los plazos y condiciones que señalen las disposiciones que se dicten al efecto, comunicando inexcusablemente a la Caja General de Depósitos las características de los nuevos títulos, para lo que utilizarán el «extracto de alteraciones de títulos custodiados» (modelo CGD-15), debiendo asignar a cada depósito los nuevos títulos adjudicados.

Quinto.—No tendrán validez ante la Caja General de Depósitos las modificaciones que afecten a la propiedad o posesión de los títulos en tanto no se justifique documentalmente por el establecimiento donde se custodie el depósito y se acompañe el extracto de alteraciones con el resguardo, a fin de que se inserte en él la oportuna nota, así como en la factura de constitución.

Sexto.—En caso de incautación, la Caja General requerirá a las Entidades que custodien títulos afectos a depósitos sin desplazamiento para que efectúen su entrega inmediata, así como la del resguardo correspondiente. Cuando se trate de retención o embargo, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasívas determinará si procede exigir la entrega de

los titulos o si solament, se le notifica a la Entidad que les custodle, a fin de que practique la correspondiente traba sobre el capital o los intereses, según proceda, siendo en este caso necesario acusar recibo de la notificación. Cuando el depósito se hubiere constituído en una Sucursal de la Caja General de Depósitos, la consulta se efectuará a través de la Central de la misma.

Séptimo.—Cuando la Autoridad a cuya disposición se encuentre constituído un depósito disponga su liberación, la Caja General expedirá el oportuno mandamiento de pago, entregándose los extractos de títulos custodiados y los de alteraciones que se hubieren producido al propietario de dicho depósito con las formalidades reclamentarias.

Si fuera procedente la devolución parcial de un depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, modificado por Decreto 2413/1960, de 29 de diciembre, la Caja General comunicará a la Entidad que custodie los títulos los que queden liberados, debiendo entregar ésta el correspondiente extracto de alteraciones, en el que se consignará la numeración de los que continúan afectos al depósito.

Octavo.—Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros estarán obligados a expedir certificaciones duplicadas de los extractos de títulos custodiados y sus extractos de alteraciones, a requerimiento de la Caja General de Depósitos.

Noveno.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1964.

- 🛼 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
- Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés,

Ilmo, Sr. Director general del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1963 sobre normas de contabilidad de los pagos que se verifiquen con cargo al Presupuesto General del Estado cuando tengan el carácter de préstumos o anticipos reembolsables.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1963, página 16496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, lineas quinta y sexta, donde dice: «... de los pagos ordenados durante el ejercicio con cargo a los conceptos del Presupuesto General del Estado...», debe decir: «... de los pagos ordenados durante el ejercicio anterior con cargo a los conceptos del Presupuesto General del Estado...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de diciembre de 1963 por la que se prorrogan por trimestres naturales los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad que rigieron en el ejercicio de 1963.

Ilustrisimo señor:

En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente año los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad para 1964, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de estos Organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se establecen nuevas disposiciones al respecto se prorroguen por trimestres naturales los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad que rigieron en el ejercicio de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1963.—P. D., Luis Rodriguez de Miguel.

Ilmo, Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presúpuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1964

Ilustrisimo señor:

Los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, establecidos por la Ley 103/1963, de 20 de julio, no han podido precisarse con exactitud ni en lo referente a clasificaciones del personal ni en la cuantia de algunas gratificaciones o mejoras hasta no conocerse por las Corporaciones locales el contenido de las Instrucciones número 1 y número 2, aprobadas por Ordenes de este Ministerio de 15 y 17 de octubre último.

Como por otra parte, conforme a lo prevenido en el apartado do del artículo 676 de la Rey de Régimen Local, los presupuestos de las Corporaciones locales no pueden contener aumentos en gastes de personal que no hayan sido acordados en sesión anterior a la de su aprobación, es evidente que al no conocerse el alcance y cuantía de los nuevos emolumentos no podían consignarse los correspondientes en los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1964, cuya aprobación por las Corporaciones en virtud de la nueva Ley y del mancionado precepto de la Ley de Régimen Local ha sufrido un anormal retraso.

Publicadas las citadas Instrucciones, las Corporaciones locales deberán aprobar sus presupuestos para el ejercicio de 1964, ateniéndose a las normas actualmente vigentes y a las que se aprueban por la presente Orden.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y el 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que habran de regir en el ejercicio de 1964 seguirán en vigor las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Ministerio de 30 de julio de 1960 («Boletin Oficial del Estado» de 12 de agosto, rectificado el 29), de 9 de agosto de 1961 y de 1962 («Boletin Oficial del Estado» de los años respectivos de 19 y 27 de agosto) y de 6 de febrero de 1963 («Boletin Oficial del Estado» del 7), sobre adaptación de los presupuestos a la Ley 85/1962 sobre reforma de las Haciendas municipales y las que a continuación se insertan.
- 2º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodarán a la vigente con las modificaciones introducidas en la citada Orden de 6 de febrero de 1963.
- 3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se podrán dictar las normas complementarias precisas para aplicación de las citadas Ordenes ministeriales y de las Instrucciones que se aprueban con la presente, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su ejecución.
- 4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que se acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Administración Local, Jele Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES ADICIONALES QUE HABRAN DE REGIR CON LAS ACTUALMENTE EN VIGOR PARA LA FORMA-CION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1964

Primera.—Las Corporaciones locales incluirán en sus presupuestos para el ejercicio de 1964 los emolumentos de sua funcionarios conforme a lo prevenido en la Ley 108/1963, de 20 de julio, y en las Instrucciones números 1 y 2 de este Ministerio de 15 y 17 de octubre último. No podrá consignarse ningún crédito para remuneración de personal que no se ajuste